

	<b>TRIBUNAL SANCIONADOR</b>	<b>Fecha: 28/09/2023. Hora: 09:41 a.m. Lugar: San Salvador.</b>	<b>Referencia: 1019-2020.</b>
<b>RESOLUCIÓN FINAL</b>			
<b>I. INTERVINIENTES</b>			
Consumidor denunciante:			
Proveedora denunciada:	COINVERLAT, S.A. DE C.V.		
<b>II. HECHOS DENUNCIADOS Y ANTECEDENTES.</b>			
<p><b>A.</b> En fecha 17/10/2019, el señor _____ interpuso su denuncia (fs. 1-2), en la cual manifestó lo siguiente: "(...) <i>vio publicidad en la Red Social Facebook de la empresa _____, en la cual ofrecían un vehículo: marca Nissan, modelo Versa, año dos mil trece, con número de chasis vin: _____, por la cantidad de cinco mil doscientos cincuenta dólares de los Estado Unidos de América. Informa que en fecha catorce de marzo del año dos mil diecinueve firmó contrato promesa de venta con el proveedor, recibiendo la cantidad de cinco mil doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos, dicha cantidad fue cancelada en dos pagos: 1. El día catorce de marzo del corriente año por la cantidad de dos mil seiscientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América. 2. El día cuatro de abril del corriente año por la cantidad de dos mil seiscientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América. En dicha promesa de venta se establecía como fecha de entrega del vehículo el día dos de julio de dos mil diecinueve, la cual estaría sujeta a prórroga previa notificación, hecho que nunca se dio, estableciendo entra las clausulas un plazo de tres meses, con la prórroga el plazo vencía el día dos de octubre de dos mil diecinueve, sin embargo el proveedor incumplió con la entrega del vehículo. Ante esta situación el consumidor solicitó el reintegro de lo cancelado pero a la fecha el proveedor no ha brindado alternativa de solución</i>" (sic).</p> <p>Este Tribunal calificó los hechos descritos en la denuncia como posiblemente constitutivos de la infracción establecida en el artículo 43 letra e): "<i>Son infracciones graves, las acciones u omisiones siguientes: e) "No entregar los bienes (...) en los términos contratados", relacionado al derecho consignado en el artículo 4 letra e) de la LPC: "Sin perjuicio de los demás derechos que se deriven de la aplicación de otras leyes, los derechos básicos de los consumidores son los siguientes: e) Adquirir los bienes (...) en las condiciones o términos que el proveedor ofertó públicamente", por sugerir los hechos descritos, que los productos nunca fueron entregados por la proveedora. Así pues, de comprobarse la efectiva comisión de la infracción atribuida, conllevaría la sanción establecida en el artículo 46 de la LPC que se sanciona con multa hasta de doscientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.</i></p> <p><b>B.</b> Se siguió el procedimiento en el Centro de Solución de Controversias de la Defensoría del Consumidor –en adelante CSC– para el desarrollo de los medios alternos de solución de controversias, y se inició con el avenimiento entre las partes, mediante comunicación dirigida a la proveedora denunciada, remitida por correo electrónico con copia de la denuncia interpuesta por el consumidor y se le concedió inicialmente el</p>			

plazo de 3 días hábiles, contados desde la recepción de la referida notificación para el ofrecimiento de alternativas de solución al consumidor. Además, se efectuaron intentos posteriores en procura de un acuerdo por el mismo canal de comunicación (fs. 14-22).

En concordancia con lo anterior, el consumidor ratificó su denuncia y solicitó la programación de audiencias conciliatorias en fecha 12/11/2019 (fs. 24). Sin embargo, se dejó constancia de la suspensión de dos audiencias conciliatorias debido a la incomparecencia injustificada de la proveedora incoada a las sesiones a las que se fue convocada legalmente (fs. 29, 47). Asimismo, es relevante mencionar que consta una propuesta de acuerdo presentada por la apoderada de la sociedad denunciada, la cual no se concretó.

Por consiguiente, el Centro de Solución de Controversias — CSC—, remitió el expediente según lo señalado en el artículo 112 inciso 2° de la Ley de Protección al Consumidor —LPC—; es decir, bajo la presunción de veracidad de los hechos vertidos en la denuncia por el consumidor y se recibió en esta sede en fecha 01/10/2020 (fs. 51).

### III. PRETENSIÓN PARTICULAR.

El consumidor solicitó que “(...) Su caso sea tramitado por medio de los Medios Alternos de Solución de Controversias de la Defensoría del Consumidor; 2. Que el proveedor realice la devolución de los cinco mil doscientos cincuenta dólares de los Estado Unidos de América; 3. Que se indemnice por el interes legal de acuerdo a lo establecido en la Ley, tomando como base la fecha dos de julio del corriente año, que es la fecha que esta en mora la sociedad denunciada, hasta que se concluya el proceso administrativo o se dé el pago efectivo de la obligación, según lo establece el articulo 13 LPC. Todo lo anterior con base a los artículos 13 incisos segundo y tercero, 44 literal k) y 143 inciso final de la Ley de Protección al Consumidor y artículos 71 y 150 Ley de Procedimientos Administrativos” (sic).

### IV. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

Según se consignó en el auto de inicio (fs. 52-53), a la proveedora denunciada se le atribuye la supuesta comisión de la infracción grave establecida en el artículo 43 letra e) de la LPC, que estipula: “**No entregar los bienes (...) en los términos contratados**”; en relación al artículo 4 letra e) de la LPC: “**Sin perjuicio de los demás derechos que se deriven de la aplicación de otras leyes, los derechos básicos de los consumidores son los siguientes: e) Adquirir los bienes o servicios en las condiciones o términos que el proveedor ofertó públicamente**”.

Así, la LPC prevé una serie de obligaciones y prohibiciones dirigidas a los proveedores, estableciendo una serie de infracciones administrativas en caso de incumplimientos por parte de los mismos, entre las cuales se encuentra la contemplada en el artículo 43 letra e), el cual, literalmente, prescribe que constituye una infracción grave, la omisión de la entrega de los bienes cuya contratación se haya acordado.

Por lo anterior, este Tribunal deberá analizar la concurrencia de los siguientes elementos: en primer lugar, **la existencia de una relación contractual**; en segundo lugar, **las condiciones en que se ofreció el bien**, en cuanto a calidad y tiempo de cumplimiento, según corresponda; y en tercer lugar, **la existencia del incumplimiento por parte de la proveedora al no entregar el bien en los términos contratados** por el

consumidor, lo que, en caso de configurarse, daría lugar a la sanción prescrita en el artículo 46 del referido cuerpo de ley, siendo esta multa hasta de doscientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.

#### V. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 143 y siguientes de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la proveedora COINVERLAT, S.A. DE C.V., pues en la resolución de inicio de este procedimiento (fs. 52-53), se le confirió el plazo de diez hábiles desde el día siguiente al de la notificación de la resolución, para que pudiese manifestar su oposición por escrito, expresar sus argumentos de defensa, formular alegaciones, o bien, presentar o proponer la práctica de los medios probatorios que estimara conveniente. En ese sentido, la referida resolución le fue notificada a la sociedad denunciada mediante tablero público en fecha 12/05/2023, según se dejó constancia en el acta correspondiente (fs. 69), debido a que los medios de búsqueda estatuidos en la legislación aplicable fueron agotados previamente.

Más adelante, en la resolución de las nueve horas con cuarenta y un minutos del día 25/05/2023, este Tribunal ordenó abrir a pruebas el procedimiento (fs. 72), de lo cual se notificó a la proveedora en fecha 09/06/2023, mediante tablero público según se estipuló antes (fs. 73).

Así, por medio de los actos de comunicación citados, se garantizó a la proveedora incoada el ejercicio de sus derechos de audiencia y de defensa, confiriéndole la oportunidad procedimental de intervención en el presente procedimiento sancionatorio, dentro del cual los sujetos intervinientes pudieron hacer uso de los medios probatorios, así como ofrecer y/o solicitar las pruebas que estimaran convenientes, respetando los aspectos establecidos en los artículos 312 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil –en adelante CPCM–.

No obstante lo anterior, la proveedora COINVERLAT, S.A. DE C.V. no compareció en la sustanciación de este procedimiento, pese a que contó con la oportunidad procedimental efectiva de hacerlo. Consecuentemente, habiendo concluido el plazo establecido para la sustanciación actual, sin que la denunciada haya intervenido para ejercer su derecho de defensa, este Tribunal debe proceder a pronunciar la resolución final del mismo, aun sin su intervención.

#### VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

A. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inciso 3° de la LPA, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica; a excepción de la prueba documental, la cual se realizará conforme al valor tasado de la misma en el derecho común.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional en la resolución final pronunciada en el proceso acumulado con número de referencia 23-2003/41-2003/50-2003/17-2005/21-2005, de fecha 18/12/2009, en lo que concierne al valor tasado de las pruebas mencionó: ***“Cuando la ‘utilización’ de la máxima de experiencia viene predeterminada por la norma procesal, hablamos del sistema de valoración denominado prueba tasada o tarifa legal; es decir, en la prueba tasada o tarifa legal, lo que hace el legislador es proveer una***

de las máximas que deben integrarse al razonamiento probatorio del juez, como la premisa mayor del silogismo fundamental sobre cada medio de prueba (...) el legislador señala una lista de medios de prueba y a cada una le asigna un determinado y preciso valor probatorio -certeza objetiva-; es decir que, en este caso, amparado en la seguridad jurídica, el legislador determina previamente la máxima de experiencia, aunque con distinta fuerza dependiendo de la prueba de que se trate". (Los resaltados son nuestros).

Dicho esto, el art. 106 inciso 6° de la LPA dispone: "Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario".

Además, el artículo 341 del CPCM determina el valor probatorio de los instrumentos, así: "Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide. Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica". (Los resaltados son nuestros).

Finalmente, el artículo 63 del Reglamento de la LPC, viene a reforzar lo estipulado en el derecho común al establecer: Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, para determinar los hechos probados relacionados con la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra e) de la LPC: por no entregar el bien en los términos contratados, se seguirán las disposiciones citadas previamente.

**B.** En el presente caso, es menester señalar que el expediente fue certificado a este Tribunal de conformidad a la presunción legal establecida en el artículo 112 inciso 2° de la LPC, por lo que en aplicación de dicha disposición se presumirá legalmente como cierto lo manifestado en la denuncia.

De conformidad con el artículo 414 del CPCM, las presunciones legales, conocidas como presunciones *iuris tantum*, son aquellas en razón de las cuales la persona a la que favorezca quedará dispensada de la prueba del hecho presunto al estar probados los hechos en que se base.

Sin embargo, las mismas admiten prueba en contrario, y en ese caso la actividad probatoria se podrá dirigir tanto a demostrar que los indicios probados inducen a un hecho distinto o a ninguno, como a efectuar la contraprueba de dichos indicios para establecer su inexistencia.

Jurídicamente, la presunción se define como aquel razonamiento en virtud del cual, partiendo de un hecho que está probado o admitido, se llega a la consecuencia de la existencia de otro hecho que es el supuesto fáctico de una norma, atendiendo al nexo lógico existente entre los dos hechos.

Las presunciones son un método lógico para probar y están compuestas estructuralmente de una afirmación, hecho base o indicio, de una afirmación o hecho presumido y de un enlace. La afirmación base o el hecho base —también conocido como indicio— recibe esta denominación porque es el punto de apoyo de toda presunción. La base de la presunción puede estar constituida por uno o varios indicios; pero lo decisivo del indicio es que esté fijado en el procedimiento y que resulte probado. En conclusión, la afirmación presumida o el hecho presumido es una consecuencia que se deduce del hecho base o indicio.

C. En el presente procedimiento sancionatorio, se incorporó prueba documental, de la cual este Tribunal valorará únicamente la pertinente, conforme el orden y detalle siguiente:

i) Copia certificada de documento privado autenticado de promesa de venta de vehículo, otorgado por COINVERLAT, S.A. DE C.V. a favor del señor \_\_\_\_\_ en fecha 14/03/2019, ante los oficios notariales del licenciado \_\_\_\_\_, en el cual se consignó a la sociedad COINVERLAT, S.A. DE C.V., como **promitente vendedora**; y al señor \_\_\_\_\_, como promitente comprador, bajo las condiciones siguientes: "(...) I) *Que el promitente vendedor en nombre de su representada es propietario del vehículo comprado en Subasta Pública en Estados Unidos de América (Insurance Auto Auction IAAI) con Número de Referencia o lote: DOS CUATRO CERO CUATRO CERO CERO OCHO SIETE, para su posterior traslado a El Salvador, dicho vehículo es de las características siguientes: CLASE: AUTOMOVIL; MARCA: NISSAN; MODELO: VERSA; AÑO: DOS MIL TRECE; COLOR: AZUL; CAHSIS VIN: \_\_\_\_\_ CINCO; II) Por este medio lo promete en venta al promitente comprador por el precio total de: CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES, (\$5,250.00) de los Estados Unidos de América, (...) IV) El plazo de la presente acta será el día DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE; fecha en la cual el vehículo ingresará a ADUANA RAMSA, en el Domicilio de Apopa, Departamento de San Salvador, y acepta que la fecha para que dicho vehículo tenga la salida de ADUANA RAMSA será el día VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE ya que el trámite se demora UN MES aproximadamente, plazo sujeto a cambio según aduana, el promitente comprador me manifiesta que conoce las medidas de ADUANA RAMSA y acepta esperar el tiempo que la aduana designe para que liberen el vehículo; (...) b) El promitente comprador se compromete a pagar el saldo adeudado el día DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE fecha en la que se encontrará el vehículo ya en aduana; (...)" (fs. 10). Con dicho documento, se acreditó la celebración del contrato de promesa de venta entre el consumidor y COINVERLAT, S.A. DE C.V. en las condiciones descritas en la denuncia (fs. 1), así como el primer pago a cuenta del bien por la cantidad de \$ 2,625.00 dólares que se entregó en la suscripción del referido contrato. Además, se prueba indiciariamente el segundo pago efectuado por el consumidor que según denuncia se entregó a la proveedora el día 04/04/2019, debido a que el documento establece que la fecha máxima para que el consumidor completara el precio total era el 18/04/2019. A su vez, el plazo límite para la entrega del vehículo reparado por la proveedora era el 02/07/2019, pese a que se dejó abierta la posibilidad de ampliarlo observando el procedimiento.*

ii) Nota suscrita por la licenciada [REDACTED] quien intervino en la fase de medios alternos de solución de conflictos agotada en el Centro de Solución de Controversias, en calidad de apoderada de la sociedad indiciada, en la que expresó: "(...) propuesta de solución devolver el dinero cancelado en cuotas mensuales de \$300.00 dólares a partir del mes de febrero, reconociéndole el 2% de interés mensual agregado a la cuota mensual; tomando como fecha de programación a partir de la firma del acuerdo" (fs. 41). Por medio del referido documento se colige indiciariamente el reconocimiento tácito de los hechos descritos en la denuncia, por parte de la sociedad COINVERLAT, S.A. DE C.V.

En línea con lo anterior, con la prueba antes relacionada, se acredita el cumplimiento de la obligación de pago del consumidor, pues confirman los hechos narrados en la denuncia, mismos que gozan de la presunción de veracidad según lo dispuesto en el artículo 112 inciso 2º de la LPC.

## VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

A. Conciérne entonces en este punto, analizar si los hechos denunciados, se corresponden con la infracción atribuida a la proveedora denunciada. Es decir, si concurren dentro de los elementos denunciados los elementos de la infracción estipulada en el artículo 43 letra e) de la LPC, que en el caso de mérito es: "**No entregar los bienes (...) en los términos contratados**".

En ese orden, es menester determinar si en el caso particular en estudio, se han configurado plenamente los elementos principales de la infracción: a) **la existencia de una relación contractual**; b) **las condiciones en que se ofreció el bien o servicio**, en cuanto a calidad y tiempo de cumplimiento, según corresponda; y c) **la existencia del incumplimiento por parte del proveedor**, al no entregar el bien en los términos contratados por el consumidor.

B. En concordancia con lo antes establecido, de los elementos probatorios que obran en el expediente administrativo, se ha comprobado, mediante prueba directa, o bien, indiciaria o indirecta:

i) **La relación contractual existente entre el consumidor denunciante, señor [REDACTED] y la proveedora incoada COINVERLAT, S.A. DE C.V.** y las **condiciones en las que se ofreció el bien**, mediante el documento privado autenticado de promesa de venta en el que figuran el acuerdo de venta diferida del vehículo objeto de reclamo, el primer pago entregado a cuenta del precio en concepto de anticipo y las fechas máximas para el pago total y para la entrega del bien (fs. 10).

ii) **El incumplimiento de la proveedora en la entrega del bien en la modalidad convenida, es decir, en cuanto a tiempo y forma** se estableció en la denuncia interpuesta (fs. 1), cuando el denunciante indicó que, "(...) su representado vio publicidad en la Red Social Facebook de la empresa [REDACTED], en la cual ofrecían un vehículo: marca Nissan, modelo Versa, año dos mil trece, con número de chasis vin: [REDACTED] por la cantidad de cinco mil doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América. Informa que en fecha catorce de marzo del año dos mil diecinueve firmó contrato promesa de venta con el proveedor, recibiendo la cantidad de cinco mil doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos, dicha cantidad fue cancelada en dos pagos: 1. El día catorce de marzo del corriente año por la cantidad de dos mil seiscientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América.

2. El día cuatro de abril del corriente año por la cantidad de dos mil seiscientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América. En dicha promesa de venta se establecía como fecha de entrega del vehículo el día dos de julio de dos mil diecinueve, la cual estaría sujeta a prórroga previa notificación, hecho que nunca se dio, estableciendo entre las cláusulas un plazo de tres meses, con la prórroga el plazo vencía el día dos de octubre de dos mil diecinueve, sin embargo el proveedor incumplió con la entrega del vehículo. Ante esta situación el consumidor solicitó el reintegro de lo cancelado pero a la fecha el proveedor no ha brindado alternativa de solución" (sic), relato que además se ve reforzado con la propuesta de solución planteada por la sociedad incoada por medio de su apoderada en el CSC, en la que se ofreció: "(...) devolver el dinero cancelado en cuotas mensuales de \$300.00 dólares a partir del mes de febrero, reconociéndole el 2% de interés mensual agregado a la cuota mensual; tomando como fecha de programación a partir de la firma del acuerdo", con lo cual indiciariamente se colige el reconocimiento tácito de los hechos (fs. 41).

iii) La concurrencia del presupuesto establecido en el artículo 112 inciso 2° de la LPC, que dota los hechos narrados en la denuncia de una presunción legal de veracidad. Es decir, el procedimiento inició bajo la presunción legal del artículo 112 inciso 2° de la LPC: "(...) De no asistir el proveedor por segunda vez sin causa justificada, se presumirá legalmente como cierto lo manifestado por el consumidor, haciéndolo constar en acta y se remitirá el expediente al Tribunal Sancionador, para que se inicie el procedimiento que corresponda (...)"; la cual en el caso de mérito no fue desvirtuada por la proveedora, por el contrario, al ponerse de manifiesto un reconocimiento tácito de responsabilidad por parte de la proveedora, la presunción de veracidad se ve confirmada.

En ese orden de ideas, en este procedimiento se estableció la existencia de una relación contractual preexistente a la denuncia, que tenía como objeto la promesa de compraventa futura –o diferida- de un vehículo "CLASE: AUTOMOVIL; MARCA: NISSAN; MODELO: VERSA; AÑO: DOS MIL TRECE; COLOR: AZUL; CAHSIS VIN: " (fs. 10).

Así, el Código Civil (CC) define el **contrato** como "una convención en virtud de la cual una o más personas se obligan para con otra u otras, o recíprocamente, a dar, hacer o no hacer alguna cosa" (artículo 1309 CC), consignando que éstos son **bilaterales**: "cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente" (artículo 1310 CC) y que son **principales**: "cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención" (artículo 1313 CC); además, define a las **obligaciones civiles** como: "aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento" (artículo 1341 CC).

Se concluye entonces que, en cuanto al caso en análisis, siendo un contrato *bilateral de promesa de venta* –ya que el vehículo sería entregado con posterioridad al pago del precio-, en el cual, a la obligación principal del consumidor del pago del vehículo, **correspondía la ejecución de la obligación principal de la proveedora de entregar el vehículo prometido en el contrato en referencia (fs. 10)**, a tenor del artículo 1416 CC: "Todo contrato legalmente celebrado es obligatorio para los contratantes y sólo cesan sus efectos entre las partes por el consentimiento mutuo de éstas o por causas legales".

En tal sentido, el artículo 1597 CC dispone: *“La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida, se llama precio”*, y genera obligaciones para el vendedor y para el comprador, en ese orden, el vendedor debe realizar la tradición o entrega del bien vendido y garantizar el saneamiento por evicción o vicios redhibitorios, en tanto que el comprador debe pagar el precio en la forma y plazo convenido y la recepción de la cosa adquirida, a tenor de lo preceptuado en los artículos 1627 CC: *“Las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos, la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida. La tradición se sujetará a las reglas dadas en el Título VI del Libro 2º”*; y 1673 CC: *“La principal obligación del comprador es la de pagar el precio convenido”*.

En ese orden, únicamente se acreditó los pagos a cuenta del precio por parte del consumidor, pero la proveedora no acreditó el cumplimiento de su obligación de entrega del vehículo en los términos convenidos inicialmente, o en su defecto, la devolución de lo pagado, por el contrario, reconoció de forma implícita su incumplimiento (fs. 41).

Además, el presente procedimiento se inició con la presunción regulada en el artículo 112 inciso 2º de la LPC, por lo tanto, los hechos expresamente manifestados por el consumidor en su denuncia *se presumen veraces*; por lo tanto, le correspondía a la proveedora denunciada comprobar que efectivamente entregó el vehículo objeto de la promesa de venta, o bien, que la omisión de entrega del bien era atribuible al consumidor por responsabilidad de éste, o bien, la concurrencia de cualquier eximente de responsabilidad frente a los hechos denunciados para así desvirtuar la presunción del artículo 112 inciso 2º de la LPC. Sin embargo, en este procedimiento no ocurrió así y la proveedora denunciada no ofreció ningún medio de prueba que demostrara la exención de responsabilidad de la proveedora, pese a brindársele la oportunidad de intervenir y proponer prueba en el procedimiento.

Como conclusión del análisis precedente, y considerando la presunción del artículo 112 inciso 2º de la LPC en conjunción con la insuficiente actividad probatoria de la denunciada, este Tribunal determinó la existencia de responsabilidad de la proveedora *COINVERLAT, S.A. DE C.V.* por el cometimiento de la infracción atribuida, pues en este procedimiento se acreditó de forma suficiente y fehaciente la concurrencia de los elementos de la infracción establecida en el artículo 43 letra e) de la LPC por *“No entregar los bienes (...) en los términos contratados”*—relacionados en el romano **IV**. de la presente resolución, configurándose plenamente la precitada infracción, y resulta procedente entonces imponer la sanción conforme el artículo 46 de la ley antes citada.

Ahora bien, establecida la conducta ilícita, es importante hacer referencia al tema de culpabilidad, así:

El principio de culpabilidad está reconocido por el artículo 12 de la Constitución que prescribe: *«[t]oda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa»*, disposición que es aplicable no solo en el ámbito penal, sino además en el administrativo sancionador (sentencia de inc. 3-92 Ac. 6-92 de la Sala de lo Constitucional, doce horas del 17/12/1992).

En este sentido, la Sala de lo Constitucional respecto al principio de culpabilidad en materia administrativa sancionadora ha expresado que *«[e]l principio de culpabilidad en esta materia supone el destierro de las diversas formas de responsabilidad objetiva, y rescata la operatividad de dolo y la culpa como formas de responsabilidad. De igual forma, reconoce la máxima de una responsabilidad personal por hechos propios, y de forma correlativa un deber procesal de la Administración de evidenciar este aspecto subjetivo sin tener que utilizar presunciones legislativas de culpabilidad, es decir, que se veda la posibilidad de una aplicación automática de las sanciones únicamente en razón del resultado producido»* (sentencia de Inc. 18- 2008 de Sala de lo Constitucional doce horas veinte minutos del 29/04/2013).

Cabe destacar que una de la sub-categorías o corolarios del principio de culpabilidad, es la responsabilidad por el hecho o responsabilidad por la acción ilícita como se denomina en la doctrina administrativa sancionadora. Este principio implica que la sanción únicamente puede recaer a quien en forma dolosa o culposa ha participado en los hechos que configuran una acción ilícita; así lo expone Nieto al referir que *«[e]l gravamen que la sanción representa solo podrá recaer sobre aquellas [personas] que han participado de forma dolosa o culposa en los hechos constitutivos de infracción. Por lo tanto, no es posible exigir responsabilidad por la sola existencia de un vínculo personal con el actor o la simple titularidad de la cosa o actividad en cuyo marco se produce la infracción. La exigencia de individualización de la sanción supone un veto a la responsabilidad objetiva»* [Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, quinta edición totalmente reformada, Madrid. Editorial Tecnos, p. 329, 2011]. En este orden, conforme al principio de culpabilidad solamente responde el administrado por sus actos propios, de este modo, se repele la posibilidad de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación causal independiente de la voluntad del autor. En congruencia con lo expuesto, en el Derecho Administrativo Sancionador, debe respetarse el principio de culpabilidad, de tal suerte que el elemento indispensable para sancionar un actuar, es la determinación de la responsabilidad subjetiva. (Sentencia emitida en el proceso 90-2014 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, a las catorce horas cincuenta y uno minutos del 24/10/2019).

En relación con el tema de la responsabilidad subjetiva de la proveedora denunciada, este Tribunal considera necesario analizar si el mismo ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Ahora bien, en el presente caso ha quedado establecido el cometimiento de la infracción de manera culposa por parte de la proveedora, pues éste no atendió con la debida diligencia su negocio, incumpliendo su obligación como comerciante de cumplir con las obligaciones contractuales adquiridas, en armonía con las disposiciones y prohibiciones contenidas en la LPC.

#### **VIII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

Como se expuso en los acápitales precedentes, se estableció la comisión de la infracción grave contenida en el artículo 43 letra e) de la LPC, lo cual se sanciona con multa hasta de doscientos salarios mínimos

mensuales urbanos en la industria—artículo 46 de la LPC—; por ello, es facultad de este Tribunal determinar la sanción y cuantificar la multa que corresponda, a la luz de los parámetros establecidos en la LPC, su reglamento y la jurisprudencia aplicable.

Así, el artículo 49 de la LPC establece los criterios para la determinación de la multa, siendo estos: tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad del infractor, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que ésta se cometa, según sea el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos, en lo aplicable al presente caso:

**a. Tamaño de la empresa.**

Según la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (ley Mype) en su artículo 3 define a las micro y pequeñas empresas de la siguiente manera: “*Microempresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores. Pequeña Empresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores*”.

A partir de la lectura del expediente administrativo, no es posible encajar a la proveedora COINVERLAT, S.A. DE C.V. en ninguna de las categorías antes citadas, por no contar este Tribunal con la documentación financiera requerida para efectuar dicho cálculo, pese a haberse solicitado con anterioridad según consta en la resolución de inicio del procedimiento sancionatorio de mérito (fs. 52-53). Es decir, en el presente procedimiento administrativo sancionador la proveedora infractora ha mostrado una conducta procesal que evidencia el incumplimiento de su deber a prestar la colaboración que le es requerida para el buen desarrollo de los procedimientos (artículo 17 número 5 de la LPA), por haber omitido presentar la información financiera solicitada por esta autoridad sancionadora.

No obstante, pese a que este Tribunal se ve impedido de computar y clasificar a la proveedora según los parámetros establecidos en el artículo 3 de la Ley MYPE, siempre debe cumplir su deber de resolver conforme a los principios que rigen el *ius puniendi*; por tanto, deberá hacer el cálculo de la sanción que corresponda a la infracción, realizando una interpretación *pro administrado*, por lo que, únicamente para los efectos de la cuantificación de la multa, este Tribunal procederá a considerar a la proveedora como una *microempresa*.

**b. Grado de intencionalidad del infractor.**

Este Tribunal considera este elemento en el sentido de analizar si el sujeto ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Así, en reiteradas ocasiones este Tribunal ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso 2° de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido.

Por otra parte, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 inc. 2° del Código Civil, según el cual: *“Culpa leve (...) es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (...)”*, así como a lo estipulado en el inc. 3° del mismo artículo: *“El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa”*, y a lo señalado en el artículo 947 del Código de Comercio, relativo a que: *“Las obligaciones mercantiles deben cumplirse con la diligencia de un buen comerciante en negocio propio”*.

En cuanto a la infracción al artículo 43 letra e) de la LPC, consistente en ***“No entregar los bienes (...) en los términos contratados”***, respecto de la obligación estatuida en el artículo 4 letra b) de la LPC la denunciada estaba obligada a la entrega del vehículo prometido en los términos inicialmente acordados. En ese orden, del análisis de los hechos y documentación agregada al expediente, ha quedado evidenciada una actuación negligente por parte de la proveedora, al no haber dado cumplimiento a su obligación contractual, o por no demostrar una causa eximente para su cumplimiento.

***c. Grado de participación en la acción u omisión.***

A partir de un examen del presente expediente administrativo, queda demostrado que el grado de participación en la comisión de la infracción de la proveedora es directo e individual, pues se acreditó que la sociedad COINVERLAT, S.A. DE C.V. no cumplió con las obligaciones contractuales adquiridas. Y es que, tal como se ha advertido, en ningún momento se acreditó una causa eximente de su responsabilidad de entrega del vehículo prometido contractualmente.

***d. Impacto en los derechos del consumidor y naturaleza del perjuicio ocasionado.***

Este parámetro será considerado según lo establece la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad de ref. 109-2013 de fecha 14/01/2016, en la que señala que uno de los factores de dosimetría punitiva es: *“(...) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho”*. Conforme a ello, en el presente procedimiento se logró evidenciar que la proveedora denunciada, efectivamente recibió la cantidad de \$5,250.00 dólares de parte del consumidor \_\_\_\_\_, en concepto de precio del vehículo objeto de controversia (fs. 1, 10 y 41); en ese sentido, ocasionó un impacto negativo en el patrimonio del consumidor afectado en el presente procedimiento.

***e. Finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción.***

Mediante la imposición de la sanción —multa—, este Tribunal Sancionador pretende causar un efecto disuasivo<sup>1</sup> en el infractor COINVERLAT, S.A. DE C.V., quien ha cometido la infracción descrita en el

<sup>1</sup> *“(...) La sanción administrativa, persigue una finalidad pública por parte del Estado, que es desincentivar conductas ilícitas, razón por la cual no admite como motivación posible un afán retributivo a favor del particular interesado. En tal sentido, es la propia Administración Pública la encargada de establecer la procedencia y naturaleza de la sanción a imponer, así como la cuantía, de ser el caso, de modo tal que cumpla con los fines públicos antes citados”*, Resolución Final N° 08-2020/CC2 emitida el 07/01/2020 por la Comisión de Protección al Consumidor N°2 Sede Central del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual de Perú.

artículo 43 letra e) de la LPC, con el fin de evitar futuras conductas prohibidas en detrimento de los consumidores y que adopte las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la LPC. Y es que, como proveedora que se dedica a la venta de vehículos, se encuentra en la obligación de cumplir con las obligaciones contractuales que adquiere en virtud de la actividad desarrollada; y en caso contrario, acreditar en legal forma la causa que justifica el incumplimiento de lo pactado, situación que no ocurrió así en el presente procedimiento.

#### **IX. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA**

Conforme a lo expuesto en el romano VII de la presente resolución, la proveedora COINVERLAT, S.A. DE C.V. cometió la infracción establecida en el artículo 43 letra e) de la LPC; por tanto, en uso de la sana crítica —artículo 146 inc. 4° de la LPC— y habiendo considerado los elementos del artículo 49 de la LPC, procede a realizar el cálculo de la multa a imponer al mismo.

De acuerdo al artículo 46 de la LPC, las infracciones calificadas como graves se sancionarán con multa hasta de 200 salarios mínimos mensuales urbanos en la industria. Así, la proveedora denunciada es una *persona jurídica* cuya capacidad económica, por presunción, para efectos de este procedimiento, es la de una *microempresa*.

Por otra parte, es importante señalar que las sanciones en materia de consumo tienen doble finalidad: por un lado, corregir al que ha realizado la práctica ilegal y, por otro, evitar que se sigan cometiendo conductas prohibidas en detrimento de los consumidores (carácter disuasivo de la sanción).

En ese orden, en el presente caso, se debe tomar en cuenta que el grado de intencionalidad de la conducta cometida fue negligencia (ya que para el caso no se acreditó el dolo en la infracción cometida) y que la afectación total ocasionada al patrimonio del consumidor consiste en la cantidad de \$5,250.00 dólares.

Por todo lo anterior, considerando los principios de disuasión, proporcionalidad y razonabilidad que deben sustentar la imposición de la sanción, además de cumplir con el propósito de la finalidad perseguida por el legislador con la misma, este Tribunal considera que el monto mínimo base que la multa a imponer podría llegar a tener es la cantidad de \$5,250.00 dólares, ya que no es posible sancionar a la proveedora por una suma menor que la cantidad a la que asciende la afectación económica ocasionada al consumidor.

Por consiguiente, en aplicación del principio de proporcionalidad y en virtud del tamaño de la empresa, el impacto negativo en el derecho del consumidor, el perjuicio patrimonial ocasionado al mismo, y el grado de intencionalidad con el que procedió la infractora —parámetros ampliamente desarrollados en apartado **VIII.** de esta resolución—, este Tribunal impone a la sociedad *COINVERLAT, S.A. DE C.V.*, por el cometimiento de la infracción estipulada en el artículo 43 letra e) de la LPC por “ *e) No entregar los bienes (...) en los términos contratados*”, una multa equivalente a *diecisiete salarios mínimos mensuales urbanos en la industria con quince días de salario mínimo*, equivalentes a la cantidad de **CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE DÓLARES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$5,320.89)**; multa que representa el **8.75%** dentro del margen máximo estipulado por ley como consecuencia para la comisión de tal infracción —200 salarios mínimos

urbanos en el sector industria—, siendo, a juicio de este Tribunal, proporcional a la gravedad que comportan los hechos, según las circunstancias objetivas y subjetivas previamente analizadas.

#### X. REPOSICIÓN DE LA SITUACIÓN ALTERADA

El consumidor solicitó en su denuncia que: “(...) *Que el proveedor realice la devolución de los cinco mil doscientos cincuenta dólares de los Estado Unidos de América; 3. Que se indemnice por el interes legal de acuerdo a lo establecido en la Ley, tomando como base la fecha dos de julio del corriente año, que es la fecha que esta en mora la sociedad denunciada, hasta que se concluya el proceso administrativo o se dé el pago efectivo de la obligación, según lo establece el artículo 13 LPC (...)*” (sic).

En virtud de lo anterior, es importante mencionar lo siguiente:

**A.** Concerniente a la reposición de la situación alterada por la conducta infractora, la letra e) del artículo 83 de la LPC, expresamente señala que dentro de las atribuciones de este Tribunal se encuentra: “(...) *c) Ordenar al infractor, en los casos de afectación a intereses individuales, colectivos o difusos, la reposición de la situación alterada por la infracción, a su estado original. Entre las medidas para lograr la reposición de la situación alterada podrán ordenarse, la sustitución del bien; la devolución de lo cobrado indebidamente o la rebaja del precio (...)*”.

**B.** Siguiendo el mismo orden de ideas, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio de sentencia definitiva pronunciada en el proceso de amparo referencia 111-2002, señaló que “*La restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, no debe entenderse únicamente desde el punto de vista físico, sino desde una perspectiva jurídica-patrimonial, como efecto directo de la sentencia estimatoria*”.

En el mismo sentido, la Sala en mención, en la sentencia definitiva dictada en el proceso de amparo referencia 73-2000, afirma que: *reconocida la existencia de un agravio en la esfera jurídica del demandante, la consecuencia lógica es reparar el daño, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos.* Agrega que las sentencias pueden tener distinto carácter, dependiendo del soporte jurídico y fáctico de la pretensión.

De igual forma, la SCA, por medio de la sentencia definitiva pronunciada a las diez horas treinta minutos del diecinueve de mayo del año dos mil ocho, en el proceso referencia 130-2006, afirmó que el objeto de la normativa de consumo hace referencia a la protección de los derechos de los consumidores, a efecto de procurar el equilibrio, certeza, y seguridad jurídica en las relaciones de consumo con los proveedores.

En respeto al principio de legalidad y con la finalidad de darle cumplimiento al artículo 101 de la Constitución y a los principios y directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor, a que ante los hechos acaecidos a partir de la fecha de entrada en vigencia de la LPC reformada, y ante una eventual resolución definitiva estimatoria a la pretensión de los consumidores, este Tribunal está obligado por ley a ordenar la reposición de la situación alterada por la infracción, según lo dispuesto en el artículo 83 letra c) de la LPC.

C. Conforme a lo anterior, es procedente ordenar la reposición de la situación alterada de conformidad a la pretensión del consumidor, la cual consiste en la devolución del dinero cancelado en concepto de promesa de venta del vehículo que nunca fue entregado.

Por consiguiente, y en virtud de lo expuesto en el presente apartado, este Tribunal considera procedente ordenar a la proveedora COINVERLAT, S.A. DE C.V., que restablezca la situación alterada, devolviendo al señor [REDACTED] la suma de \$5,250.00 dólares, cantidad cancelada por un vehículo que nunca se entregó conforme a lo contratado (fs. 10).

D. Ahora bien, en relación a la solicitud de indemnización tomando como base lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la LPC: "(...) *Si no se hubieren dispuesto las consecuencias del incumplimiento o retardo de parte del proveedor, el consumidor tendrá derecho a ser indemnizado por aquel, en cantidad no menor del interés legal en materia mercantil sobre el valor del bien o servicio que se debe.*", tomando como fecha de cómputo el día 02/07/2019, es necesario considerar lo dispuesto en el artículo 155 de la LPA: "*Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a la Administración Pública o a terceros, la resolución del procedimiento, además de imponer la sanción que corresponda, también podrá declarar:*

*1. La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción o la adopción de las medidas que fueran necesarias para restablecer la legalidad alterada con la infracción; y, 2. La indemnización por los daños y perjuicios causados, los cuales podrán ser determinados por el mismo órgano que dictó la resolución sancionadora, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que se determine. Si no se pudiera determinar en el mismo expediente, quedará expedita la vía judicial correspondiente*".

Sin embargo, el denunciante no acompañó su petición del sustento probatorio que permitiera a este Tribunal determinar la afectación económica originada de la infracción establecida. En otras palabras, la solicitud de indemnización carece de fundamentación en cuanto al lucro cesante y daño emergente.

Al respecto, el Juzgado de lo Contencioso la Sala de lo Contencioso Administrativo de San Miguel, en la sentencia del proceso contencioso administrativo con referencia número 00008-18-SM-COPA-CO, emitida en fecha 28/08/2018, desarrolló el concepto de indemnización y sus requisitos en los términos siguientes: "(...) *La indemnización de daños y perjuicios ha sido definida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, como aquella "[...] medida secundaria y supletoria ante la imposibilidad material o legal de lograr una restauración normal de la situación vulnerada. Se instituye con ella una modalidad distinta de restablecimiento del derecho, para no dejar al administrado en indefensión ante los daños ocasionados por el accionar ilegal de la Administración*" (Sentencia, referencia 77-P-98, de fecha ocho de diciembre del año dos mil); el resaltado es nuestro.

*En términos normativos, el Código Civil, en el art. 1427, establece que "[l]a indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Exceptuándose los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente". Es decir, en uno u otro caso, el deudor debe*

*indemnizar al acreedor por la pérdida que le ha causado y la ganancia de la que lo ha privado como causa de la inejecución, ejecución incompleta, o ejecución tardía de la obligación.*

*En ese sentido, la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro ha establecido que la diferencia entre ambos conceptos, daño emergente y lucro cesante, como formas de lesión patrimonial, radica en que daño emergente se refiere a la pérdida patrimonial sufrida por una de las partes, y el lucro cesante al beneficio que dicha parte ha dejado de percibir.*

*Este último se visualiza como el menoscabo directo y real que sufre el patrimonio de una persona, en razón del incumplimiento de la contraparte, al no ingresar al mismo lo que en condiciones normales debió ingresar a su esfera jurídico-económica. Tanto uno como el otro deben probarse, y no debe colegirse de meras especulaciones o abstracciones teóricas, por lo tanto, debe ser el resultado de la concatenación ineludible de la exacta subsunción del incumplimiento como causa y, como resultado o efecto, la cesación de cierto lucro. (Sentencia, referencia 41-15CM2-2013, de fecha uno de julio del año dos mil trece). Acorde a lo anterior, es dable concluir que para la estimación en sentencia de la pretensión de condena de responsabilidad patrimonial como forma de indemnización de daños y perjuicios para el pleno restablecimiento de los derechos vulnerados, resulta imprescindible establecer y acreditar de manera fehaciente tanto la existencia de un daño o lesión cierta, como la responsabilidad de aquél o aquellos a quienes se les reclama y la pormenorizada cuantificación de la misma (...)."*

En concordancia con lo anterior, este Tribunal debe declarar sin lugar la solicitud de indemnización efectuada por el consumidor, por adolecer de elementos probatorios que brinden fundamento a una afectación económica que exceda la restitución material ordenada por este Tribunal.

#### **XI. DECISIÓN**

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 43 letra e), 46, 49, 83 letra b), 112 inc. 2°, 144 y siguientes de la LPC; y 3, 78 inciso tercero, 139 y 154 de la LPA, este Tribunal **RESUELVE**:

a) Sanciónese a la proveedora **COINVERLAT, S.A. DE C.V.** con la cantidad de **CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE DÓLARES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$5,320.89)**, equivalentes a *diecisiete salarios mínimos mensuales urbanos en la industria con quince días de salario mínimo* —D.E. N° 6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N°240, tomo 417 del 22/12/2017— en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra e) de la LPC, por “*e) No entregar los bienes (...) en los términos contratados*” conforme al análisis expuesto en el romano **VII.** de la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.

Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, **dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal

certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.

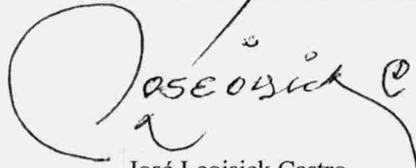
b) Ordénese a la proveedora COINVERLAT, S.A. DE C.V., devolver al señor [redacted] la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$5,250.00)**, cantidad cancelada por la promesa de compraventa de un vehículo que nunca se celebró, ni el vehículo fue entregado (fs. 10), conforme a lo expuesto en el romano **X.** de la presente resolución.

c) Declárese *sin lugar* la solicitud de indemnización efectuada por el consumidor en su pretensión por los motivos desarrollados en la letra **D.** del romano **X.** de la presente resolución.

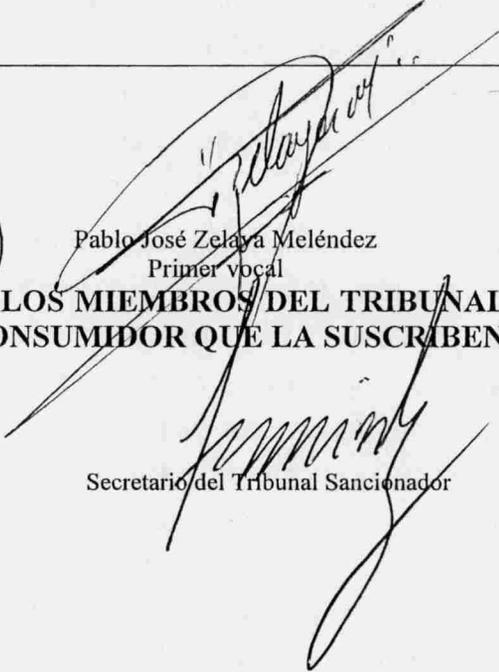
d) Ordénese a la Secretaría de este Tribunal certificar la presente resolución al señor [redacted] para las acciones legales que estime convenientes.

e) Hágase del conocimiento de los intervinientes que, en cumplimiento al artículo 104 de la LPA y de conformidad a los artículos 132 y 133 de la misma ley, la presente resolución admite recurso de reconsideración, el cual puede ser interpuesto ante este mismo Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, en la dirección siguiente: 7ª. Calle Poniente y Pasaje "D" #5143, Colonia Escalón, San Salvador.

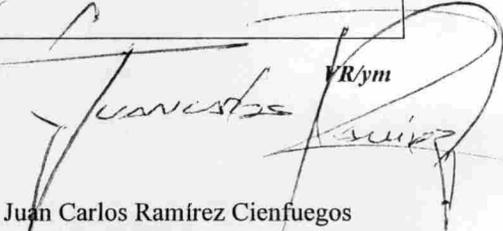
f) Notifíquese.



José Leoisick Castro  
Presidente

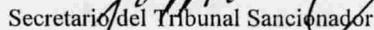


Pablo José Zelaya Meléndez  
Primer vocal



Juan Carlos Ramírez Cienfuegos  
Segundo vocal

**PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.**



Secretario del Tribunal Sancionador